

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., treinta de junio de dos mil veintiuno

LIQUIDACIÓN No. 1100131100042018 0464

Decídese por el Despacho el recurso de reposición, y la concesión del de apelación, contra el auto del 9 de noviembre de 2020, relacionado con la negativa a una solicitud de pruebas por extemporáneas.

Funda la inconformidad en que, las pruebas que afirmo el apoderado de la parte demandada que suministraba, fueron incorporadas el 24 de agosto de 2020, y se ordeno poner en conocimiento de la otra parte y, en razón a eso se pronuncio el 31 del mismo mes y año y solicitó pruebas sobre las mismas, lo que fue rechazado y, por ello el objeto del recurso. Por tanto, pide aclarar el auto atacado, solicitando que las pruebas aportadas por la parte demandada, con posterioridad a la diligencia de inventarios y avalúos referidos el 24 de agosto de 2020, no tengan el carácter de pruebas, por lo que este auto deberá aclararse, porque los documentos aportados por el abogado del demandado no fueron decretados como prueba.

Del recurso interpuesto se corrió traslado, dentro del cual la parte contraria adujo que las pruebas aportadas, lo fueron dentro del término legal que establece el artículo 501 del C. G. del P., antes de la continuación de la audiencia.

CONSIDERACIONES:

De entrada, el Despacho advierte al recurrente que, el recurso de reposición, tiene por objeto que la providencia atacada se “reforme o revoque” (art. 318), y no para aclarar o modificar, su contenido, pues para ello se encuentran los artículos 285 y 286 del C. G. del P.

Por otro lado, las pruebas aportadas por la parte demandada, atienden a las exigencias de la regla 3ª del artículo 501 del C. G. del P., suministradas dentro de la oportunidad legal dispuesta en la norma, y atienden a las indicadas en la diligencia de inventarios y avalúos que se celebró el 12 de marzo de 2020 (fl. 92), es decir que, la norma especial resulta concordante con el artículo 173 del C. G. del P., que exige: “Para que sean apreciadas por el Juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al

proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas para ellos en este Código..."

Ahora bien, no debe el libelista peticionar pruebas sobre pruebas, dado que los medios probatorios suministrados en oportunidad, por la parte contraria, pueden ser desvirtuados bajo los mecanismos legales a que se contrae el procedimiento general, pero nunca solicitando pruebas sobre ellas, como quiera que resulta extemporánea su solicitud a voces del mismo artículo 501-3 del C. G. del P. y la forma de controvertirlas debe ejecutarse en la forma señalada en el procedimiento.

"...En la continuación de la audiencia se oirá a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas..."

Así las cosas, lo pretendido por el impugnante es impertinente e inconducentes, dado que las pruebas suministradas por la parte contraria, se encuentran suministradas en tiempo, tal y como consta en el plenario, y contenidas en la diligencia de inventarios, donde se dejó constancia para que las partes suministraran las pruebas que constituyen el eje de sus objeciones, en la forma prevenida por el artículo 501 del C. G. del P.

Entonces, las pruebas atienden a demostrar los hechos que fundan las objeciones, por tanto, deben guardar relación de correspondencia entre el hecho y el medio que se quiere utilizar para llevar certeza al Juez, por lo que, sin más razonamientos jurídicos de fondo, el Despacho no repondrá el auto atacado, manteniendo el proveído en cuestión y concediendo la alzada ante el Superior.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto calendado 6 de noviembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación ante la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito, en el efecto devolutivo, para lo cual deberá cancelar las costas de las

siguientes piezas procesales: copia de la totalidad de la demanda de liquidación de sociedad patrimonial y del presente proveído.

Secretaria proceda a controlar el término de que trata el artículo 324 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez, (e)



MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NÑO